000692/2023

Comodoro Rivadavia, nueve de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., M. C. y otro C/ P. C. R. SA S/ SUMARÍSIMO" Expte. N° 692/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 20185/2018).

I. Llegan las presentes actuaciones por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 18/06/23, mediante ID1085523, que rechazó la pretensión de incremento de las sanciones conminatorias.

II. La recurrente peticiona se revoque la decisión. Sostiene que el auto en crisis la agravia por contradecir el texto legal vigente y desvirtuar el fallo dictado por esta Cámara y providencias anteriores dictadas por el propio tribunal. Expresa que del escrito presentado por la demandada no surge el cumplimiento ni existe prueba alguna acompañada. Reitera los argumentos vertidos en la petición de incremento (ID102740) y la contestación del traslado ID1052733 que le fuera conferido de la réplica de la demandada.

Expresa que no surge que la demandada realizara acto alguno a los fines de concluir la modificación de la traza de la red de gas, sea solicitando el deslinde o un nuevo proyecto ante C., pues de haberse concluido debiere haber acompañado el final de obra por ésta última. Tampoco se acreditó el procedimiento administrativo de mensura. Reitera las pautas que debiera tenerse en cuenta para fijar las astreintes

y los daños que dice le ocasiona el incumplimiento de la sentencia.

Efectúa reservas.

Corrido traslado contestó mediante ID 1104910. Manifiesta que los agravios de la parte actora consideran circunstancias que adolecen de actualidad, desconociendo los avances que fue informando en la gestión ordenada en la condena. Peticiona el rechazo del recurso.

III. De las constancias de la causa y en lo que aquí concierne, surge que a fs. 238/268 obra sentencia definitiva N° 13/2020 de fecha 17/06/20 de esta Cámara, resolviendo "**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, modificar la sentencia recurrida y, en consecuencia, condenar a la demandada a que en el plazo de diez (10) días efectúe la tramitación pertinente ante la empresa C. G. D. S. para que la misma elabore el proyecto de modificación de la traza de la red de distribución de gas en el sector, a efectos de que sea retirado y reubicado el caño que atraviesa el lote objeto del boleto de compraventa suscripto por las partes. Culminado el mencionado proyecto, deberá la accionada ejecutar la obra respectiva en el plazo máximo de seis (6) meses. El costo del mentado proyecto, como la posterior ejecución de la obra, incluidos los trabajos necesarios y los materiales que ello conlleve serán por exclusiva cuenta y cargo de la accionada P. C. R. SA. Cumplida que sea la obra mencionada, deberá la demandada culminar el procedimiento administrativo de mensura particular con fraccionamiento del lote individualizado por las

partes en el boleto de compraventa como Parcela 2 de la Manzana 34”. Se presentó recurso de casación, siendo declarado inadmisible en fecha 24/07/20.

El 18/02/22 se impone sanción conminatoria contra P. de C. R. en la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por cada día de retardo (hábiles) en la ejecución de la sentencia.

En fecha 04/03/2022 la demandada informó -ID 590820- que presentó el 02/03/22 ante C. G. D. S., la elaboración del proyecto de modificación de la traza de la red de distribución de gas y el 31/03/22 adjuntó por ID 622303 informe emitido por C. de fecha 23/03/22.

Mediante ID 795591 de fecha 05/09/22 la demandada informó el estado de las gestiones dirigidas al cumplimiento de la sentencia.

El 07/09/22 se elevó el importe de las sanciones conminatorias a la suma de $ 20.000 por cada nuevo día de demora, confirmada la decisión por esta Cámara mediante SI 564/2022.

En fecha 23/03/23 se peticiona un nuevo incremento de las astreintes, contestando el traslado la demandada (ID1032530) y a éste la actora mediante escrito electrónico ID1052733.

Por providencia de fecha 18/05/23 el a quo rechazó la pretensión, la que es objeto del recurso.

IV. Tratamiento de los agravios.

En oportunidad de dictar la sentencia N° 184/2022 en el expediente N° 172/2022, se mencionó que las astreintes son medidas compulsivas que importan el ejercicio del poder público estatal a

cargo de los jueces y constituyen un medio para lograr el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Considerando las particularidades del presente caso que implican intervención necesaria de terceros como previo a la posibilidad de cumplimento total y que surge los avances en tal sentido, aun sin la diligencia debida, informados en el expediente conexo N° 328/23 "G., M. C. y Otros c/ P. C. R. S A s/Ejecución de multas N° 30211/2022" -no ponderados por la recurrente en sus presentaciones, no se observa en este estadio razón suficiente que justifique el aumento de la sanción conminatoria, siendo razonable su monto, en este momento de resolver.

Ello sin dejar de reiterar que debe la demandada mantener una conducta proactiva a efectos de procurar en el menor tiempo posible el cumplimiento total de la sentencia en cuestión y que las astreintes no constituyen una sanción por los perjuicios de la demora, sino que su finalidad es utilizarse para hacer efectiva la ejecución de la sentencia y obtener el cumplimiento de las presentaciones impuestas en la sentencia. Todo ello sin perjuicio de analizar la conducta referida en un futuro y resolver en consecuencia.

Por las razones expuestas se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el demandado y se confirma la providencia de fecha 18/05/23.

V. Conforme el modo en que se resuelve corresponde imponer las costas a la parte actora vencida (art. 69 del CPr.), procediéndose a efectuar las regulaciones de honorarios de los profesionales

intervinientes conforme art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley XIII N° 4, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la providencia de fecha 18/05/23.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. R. A. G. e I. A. V., conjuntamente, en la suma equivalente a dos (2) JUS y los del Dr. J. M. F. D. L. C., en la suma equivalente a tres (3) JUS, más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 622 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS